



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0470/2014

La Paz, 24 de marzo de 2014

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada, ARIT-LPZ/RA 1326/2013, de 31 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

AXS BOLIVIA SA., representada por Alcides Richard Sandoval Krust.

Administración Tributaria:

Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia.

Número de Expediente:

AGIT/0233/2014//LPZ-1056/2013.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 165-167 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1326/2013, de 31 de diciembre de 2013 (fs. 156-161 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0470/2014 (fs. 178-186 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0593-13, de 31 de diciembre de 2013 (fs. 164 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 165-167 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1326/2013, de 31 de diciembre de 2013 (fs. 156-161 vta. del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Plantea los siguientes argumentos:

1 de 18





- i. Señala que la Resolución del Recurso de Alzada emitida por la ARIT La Paz no analizó correctamente la Resolución Sancionatoria impugnada, a cuyo efecto realiza la relación de hechos suscitados para la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013, y refiere que ante el pago total del adeudo tributario después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se impone la sanción equivalente al 20% del Tributo Omitido.
- ii. Menciona que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 165 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria se encuentra plenamente facultada para iniciar el procedimiento sancionador por haber ajustado el contribuyente su conducta a la tipificación establecida en el precitado artículo, norma que de la revisión y compulsas tanto del Auto Inicial del Sumario Contravencional como de la Resolución Sancionatoria fueron aplicadas correctamente; demostrándose que la Administración Tributaria verificó en el Sistema SIRAT los pagos realizados que fueron considerados, realizándose la reducción de sanción conforme el Artículo 156 de la Ley N° 2492.
- iii. Manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada vulnera lo establecido en la CPE, toda vez que la interpretación del Artículo 59 de la Ley N° 2492 debe estar supeditado a lo consagrado en el Artículo 324 de la mencionada Ley fundamental, no pudiendo interpretarse el referido Artículo al margen de la Constitución puesto que ello implicaría vulnerar el principio de jerarquía normativa, consagrado por el Artículo 410, Parágrafo II de la Carta Magna; añade que el precitado Artículo 324 no está referido a las facultades de controlar, determinar, imponer y/o ejercer la facultad de ejecución tributaria, sino más bien, está referido a la facultad de cobro de las deudas hacia el Estado, debiendo interpretarse la disposición constitucional en el contexto de la Política Fiscal que involucra los ingresos del Estado.
- iv. Reitera que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria no hizo un correcto análisis al Artículo 324 de la CPE, precepto constitucional que se encuentra reforzado por la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, cita y transcribe el Parágrafo II del Artículo 3 de la mencionada Ley que establece que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible.
- v. Cita y transcribe parte de la Sentencia Constitucional N° 0028/2005 de fecha 28 de abril de 2005, de donde resalta que " *...la Prescripción queda configurada como forma anormal de extinción del crédito tributario, toda vez que la verdadera finalidad*



de la relacional obligacional suele ser la de su desaparición con su cumplimiento..."; asimismo, señala que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria no se pronunció sobre varios aspectos que fueron impugnados por el contribuyente en su Recurso de Alzada y que por lo previsto en el Artículo 36, Parágrafo II de la Ley N° 2341 es necesario sanear estos aspectos de procedimiento y por consiguiente anular la Resolución del Recurso de Alzada por falta de motivación.

- vi. Finalmente, solicita se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 1326/2013 de 31 de diciembre de 2013 y se confirme totalmente la Resolución Sancionatoria impugnada o en su defecto se disponga la nulidad de la referida Resolución del Recurso de Alzada.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1326/2013, de 31 de diciembre de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 156-161 vta. del expediente), resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013, de 13 de agosto de 2013, dejando sin efecto legal por prescripción la sanción por omisión de pago correspondiente al RC-IVA Agentes de Retención del periodo fiscal mayo 2005, con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a la prescripción establece que en el presente caso la Declaración Jurada al RC-IVA Agentes de Retención (Form. 98) del periodo fiscal mayo 2005, fue presentada el 16 de junio de 2005, cuyo vencimiento se realizaba en la misma fecha; asimismo se evidencia que el pago se realizó el 22 de marzo de 2006 mediante Form. 6015; por lo que en aplicación de la normativa tributaria, el cómputo de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones, se inició el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la contravención y concluyó a los cuatro años, en ese sentido concluye que en el periodo fiscal mayo 2005, el vencimiento del periodo de pago del RC-IVA Agentes de Retención se produjo en 16 de junio de 2005, correspondiendo efectuar el cómputo de la prescripción desde el primero de enero de 2006 de conformidad al Artículo 60 de la Ley 2492; período que concluyó el 31 de diciembre de 2009.
- ii. Menciona que evidenció que la Administración Tributaria emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-2537-2009 el 2 de diciembre de 2009, notificado por cédula al representante legal de AXS BOLIVIA SA. el 7 de diciembre de 2009,

3 de 18





actuación que de conformidad a los Artículos 61 y 154 de la Ley N° 2492, no es causal de interrupción del cómputo de prescripción.

- iii. Del periodo enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009, no evidencia en antecedentes la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria, tampoco advierte que curse en antecedentes reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, mucho menos cursa solicitud de facilidades de pago; en conclusión no advierte actuación alguna que configure como causal de suspensión o interrupción del término de la prescripción, consecuentemente, señala que la facultad del SIN para controlar, investigar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas, por la contravención de omisión de pago correspondiente al RC-IVA Agentes de Retención, se extinguió por prescripción.
- iv. Respecto a la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013, establece que ésta fue realizada el 26 de septiembre de 2013, cuando la facultad del SIN para imponer la sanción por contravención de omisión de pago correspondiente al RC-IVA Agentes de Retención, del periodo fiscal mayo 2005, se encontraba prescrita; por lo que no ingresa a analizar los aspectos de fondo planteados en el Recurso de Alzada.
- v. Con relación a la imprescriptibilidad de la deuda tributaria señala que en materia tributaria la obligación impositiva no prescribe de oficio, por esta razón es admisible legalmente que la Administración Tributaria perciba pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución se hayan extinguido, pagos que son irrecuperables porque se consolidan a favor del sujeto activo; consecuentemente, lo que se extingue por prescripción son las acciones o facultades de la Administración Tributaria por el transcurso del tiempo, por la negligencia en determinar el adeudo tributario y no así los tributos como tales.
- vi. Añade que el argumento anterior se refuerza más si consideramos que nuestro país se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario que garantiza el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, así dispone la Constitución Política del Estado en sus Artículos 1 y 9, concibiéndose el principio de seguridad de manera general, pero que alcanza a la seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona, a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas. Por su parte el Artículo 78, Parágrafo I de la referida CPE, dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo



- boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- vii. Concluye que la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos; en consecuencia, al ser un principio consagrado con carácter general en la Constitución Política del Estado es aplicable al ámbito tributario, lo que quiere decir que la capacidad recaudatoria prevista en el Artículo 323, Parágrafo I de la CPE está referida a que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, con el objeto de que la Administración Tributaria desarrolle sus funciones con mayor eficiencia y eficacia en cuanto a la recaudación de impuestos; y, que los sujetos pasivos no se encuentren atados a una persecución eterna por parte del Estado, lo que significaría una violación a su seguridad jurídica.
- viii. Manifiesta que tratamiento similar merece el Artículo 3 de la Ley N° 154, debido a que esa instancia recursiva dejó claramente establecido que los tributos no prescriben, lo que prescribe es la acción que tiene la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, así lo establece el Artículo 59 de la Ley N° 2492, que no se refiere a la prescripción de la deuda tributaria, sino a las acciones o facultades de la Administración Tributaria, lo que refuerza el hecho de que la prescripción no opera de oficio.
- ix. Indica que la inacción de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria y su cobro, no puede atribuirse al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, debido a que la Ley otorga los medios respectivos para que la Administración Tributaria efectivice su determinación y cobro en un determinado tiempo; en función a lo expuesto desestima la posición asumida por la Administración Tributaria.
- x. Concluye que la Administración Tributaria durante los 4 años establecidos en el Artículo 59 de la Ley N° 2492, no ejerció su facultad para imponer sanciones, respecto a la contravención de omisión de pago del RC-IVA Agentes de Retención por el periodo mayo 2005, notificando la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013, recién el 26 de septiembre de 2013, cuando su facultad ya se encontraba prescrita.

5 de 18





CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 3 de febrero de 2014, mediante nota ARITLP-DER-OF-0173/2014, de 31 de enero de 2014, se recibió el expediente ARIT-LPZ-1056/2013 (fs. 1-172 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 10 de febrero de 2014 (fs. 173-174 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 12 de febrero de 2014 (fs. 175 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III del Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **24 de marzo de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 17 de marzo de 2006, la Administración Tributaria notificó por cédula a GIAGTZIS GEORGE A., representante legal de AXS BOLIVIA SA., con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GGLP-ACC-TET-000112/06 de 1 de marzo de 2006, a través del cual declara firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Form. 98 con N° de Orden



- 2930044981, del RC-IVA Agentes de Retención correspondiente al periodo mayo 2005, presentada el 16 de junio de 2005, que determina un saldo a favor del Fisco de Bs10.790.- (fs. 2-6 vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 22 de marzo de 2006, AXS BOLIVIA SA, efectúa el pago de la deuda tributaria, según Boleta de Pago N° 6015, con N° de Orden 2930157616 por un total de Bs12.065.-, que incluye tributo omitido, Mantenimiento de Valor e Intereses Moratorios (fs. 7 de antecedentes administrativos).
- iii. El 7 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria notificó por cédula a Gerardo Mario Avila Seifert representante de AXS BOLIVIA SA. con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-2537-2009 de 2 de diciembre de 2009, calificando preliminarmente la conducta del contribuyente como contravención de Omisión de Pago sancionada con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria correspondiente al RC-IVA Agentes de Retención del periodo mayo 2005, otorgando 20 días a partir de su notificación para la presentación de descargos (fs. 15-19 de antecedentes administrativos).
- iv. El 17 de mayo de 2010 la Administración Tributaria emitió el Auto de Conclusión de Trámite N° 27-0130-2010, que ante la cancelación total de la deuda tributaria dio por concluido el trámite del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GGLP-ACC-TET-000112/06 de 1 de marzo de 2006, disponiendo el Archivo de Obrados (fs. 14 de antecedentes administrativos)
- v. El 26 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria notificó por cédula a Sandoval Krust Alcides Richard representante de AXS BOLIVIA SA. con la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013 de 13 de agosto de 2013 que resolvió sancionar al contribuyente con una multa igual al 100% del tributo omitido, con Reducción de Sanción en el 80%, importe que asciende a 1.941 UFV por haber incurrido en el ilícito de Omisión de Pago al haber presentado la Declaración Jurada del RC-IVA Agentes de Retención, Form. 98, con N° de Orden 2930044981, del periodo mayo 2005, determinando una obligación impositiva pendiente de pago que no ha sido honrada dentro de los plazos previstos por norma (fs. 22-30 de antecedentes administrativos).





IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, según acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0593-13, de 31 de diciembre de 2013 (fs. 164 del expediente), presentó alegatos escritos el 5 de marzo de 2014 (fs. 176 del expediente); ratificando los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico.

IV.3. Antecedentes de derecho

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (CPE), de 7 de febrero de 2009.

Artículo 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*



Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). *El curso de la prescripción se suspende con:*

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 144 (Recurso Jerárquico). *Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.*

Artículo 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.

Artículo 165. (Omisión de Pago). *El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.*



Artículo 198 (Forma de Interposición de los Recursos).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo





fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

iii. Ley N° 291, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, de 22 de septiembre de 2012

Disposición Transitoria Quinta. *Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 59. (Prescripción).*

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) en la gestión 2018, para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible".

iv. Ley N° 317, Ley del Presupuesto General del Estado - Gestión 2013, de 11 de diciembre de 2012.

Disposiciones Adicionales

Cuarta. *Se modifica el Parágrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, con el siguiente texto:*



"I. El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjera beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción. Sin perjuicio del derecho de la administración tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro el término de prescripción."

Décima Segunda. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

"Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria."

v. Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

Artículo 3. (Ejercicio de la potestad tributaria).

I. El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.

II. Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles.



IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0470/2014, de 20 de marzo de 2014, en el presente caso se evidencia lo siguiente:





IV.4.1. Sobre la prescripción de la sanción por Omisión de Pago del RC-IVA Agentes de Retención del periodo mayo 2005.

- i. La Administración Tributaria expresa en su Recurso Jerárquico que la Resolución del Recurso de Alzada emitida por la ARIT La Paz no analizó correctamente la Resolución Sancionatoria impugnada y que aplicó correctamente el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), al haber verificado que la conducta del contribuyente se ajusta a la tipificación del Artículo señalado; añade que consideró los pagos efectuados y se procedió a la reducción de sanción conforme el Artículo 156 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. Sostiene que la Resolución del Recurso de Alzada vulnera lo establecido en la CPE, toda vez que la interpretación del Artículo 59 de la Ley N° 2492 debe estar supeditado a lo consagrado en el Artículo 324 de la mencionada Ley fundamental, lo contrario implicaría vulnerar el principio de jerarquía normativa, consagrado en el Artículo 410, Parágrafo II de la Carta Magna; añade que el precitado Artículo 324 está referido a la facultad de cobro de las deudas hacia el Estado, debiendo interpretarse la disposición constitucional en el contexto de la Política Fiscal que involucra los ingresos del Estado, criterio que se refuerza por la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, en el Parágrafo II del Artículo 3 que establece que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptible y cita al respecto la Sentencia Constitucional N° 0028/2005 de fecha 28 de abril de 2005.
- iii. Adicionalmente señala que la Resolución de Alzada no se pronunció sobre varios aspectos que fueron impugnados por el contribuyente en su Recurso de Alzada y que por lo previsto en el Artículo 36, Parágrafo II de la Ley N° 2341 es necesario sanear estos aspectos de procedimiento y por consiguiente anular la Resolución del Recurso de Alzada por falta de motivación.
- iv. Al respecto, la doctrina tributaria nos enseña que: *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla"* (MARTÍN José María, Derecho Tributario General, 2ª edición, Pág. 189). En ese entendido, se colige que el instituto de la prescripción determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo.



- v. En el presente caso, en primer término cabe señalar que si bien las recaudaciones conforman -entre otros- los ingresos del Estado, es función del Servicio de Impuestos Nacionales ejercer sus facultades de determinación e imposición de sanciones en un determinado tiempo a efectos de optimizar y efectivizar la recaudación, y es en ese entendido que al tener en el presente caso como objeto de la litis, la prescripción de la facultad de **imposición de la sanción** por Omisión de Pago del RC-IVA Agentes de Retención del periodo mayo 2005, establecida mediante la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013, corresponde remitirnos a las disposiciones de prescripción contenidas en la Ley N° 2492 (CTB), en cuyo Parágrafo I del Artículo 154 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.
- vi. En ese entendido, el Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que las acciones de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas prescriben a los cuatro (4) años, cuyo cómputo, de acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 60 de la citada Ley, se inicia el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.
- vii. Por su parte, los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), señalan que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, y II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- viii. Así también se tiene que se publicó la Ley N° 291, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, misma que en su Disposición Transitoria Quinta, modifica el

13 de 18





Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), de 2 de agosto de 2003, en cuanto al cómputo de la prescripción estableciendo nuevos términos de prescripción para las acciones de la Administración Tributaria. También determina que dichos términos de prescripción se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde y que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años. Asimismo, la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, incluye en sus Disposiciones Adicionales Cuarta y Décima Segunda, previsiones sobre las Reglas de Prescripción.

- ix. De lo anterior se infiere que el régimen de prescripción establecido en la Ley N° 2492 (CTB), **se encuentra plenamente vigente, con las respectivas modificaciones realizadas por las citadas Leyes Nos. 291 y 317**; en ese entendido, **es pertinente destacar que la imprescriptibilidad en materia tributaria sólo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada**, tal cual lo establece el Parágrafo IV del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), modificado por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 291, normativa ratificada también mediante Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012.
- x. Igualmente corresponde mencionar que de acuerdo al Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), **lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, e imponer sanciones administrativas**; abriéndose otros procesos de responsabilidad si fuera el caso (ejecutivo, administrativo, civil o penal), contra los funcionarios públicos responsables de la inacción de la Administración Tributaria respecto a la deuda tributaria, previstos por la Ley N° 1178, a efectos de recuperar la deuda tributaria o sanción no determinada o no cobrada; siendo necesario también señalar que **la figura jurídica de la prescripción tiene como objeto otorgar la seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona**.
- xi. En ese marco legal, de la revisión y compulsas de antecedentes se evidencia que el 17 de marzo de 2006, la Administración Tributaria notificó el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GGLP-ACC-TET-000112/06 de 1 de marzo de 2006, a través del cual declara firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Form. 98 con N° de Orden 2930044981, del RC-IVA Agentes de Retención correspondiente al periodo mayo



2005, presentada el 16 de junio de 2005, que determina un saldo a favor del Fisco de Bs10.790.-; ante esto, el 22 de marzo de 2006, AXS BOLIVIA SA, efectúa el pago de la deuda tributaria (tributo omitido, Mantenimiento de Valor e Intereses); posteriormente el 7 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria notifica el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-2537-2009 que sanciona con el 100% del tributo omitido por el RC-IVA Agentes de Retención del periodo mayo 2005; finalmente el 26 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria notifica la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013 que impone la sanción por Omisión de Pago equivalente al 20% del tributo omitido por el RC-IVA Agentes de Retención del periodo mayo 2005, importe que asciende a 1.941 UFV (fs. 2-6 vta., 7, 15-19 y 22-30 de antecedentes administrativos).

- xii. A partir de los hechos reseñados, se advierte que al tratarse del RC-IVA Agentes de Retención del periodo mayo 2005, cuyo periodo de liquidación y pago es mensual, se tiene que el periodo de vencimiento para el pago concluyó el 16 de junio de 2005, habiéndose evidenciado que el contribuyente presentó la Declaración Jurada correspondiente, sin haber efectuado el pago de la deuda tributaria autodeterminada, por lo que de conformidad con los Artículos 165 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción se inició el **1 de enero de 2006** y debió concluir el **31 de diciembre de 2009**.
- xiii. De igual manera se tiene que el 22 de marzo de 2006 el contribuyente, efectuó el pago de la deuda tributaria (tributo omitido, Mantenimiento de Valor e Intereses) (fs. 7 de antecedentes administrativos), hecho que de acuerdo con lo establecido en los Artículos 61 y 154, Parágrafo I, de la Ley N° 2492 (CTB), interrumpe el cómputo de la prescripción, reiniciándose a partir del primer día hábil del mes siguiente, esto es, el **lunes 3 de abril de 2006** y concluyendo el **viernes 2 de abril de 2010**.
- xiv. Si bien la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-2537-2009, dicha actuación no está contemplada como causal de interrupción o suspensión del cómputo de la prescripción según lo previsto por los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), siendo evidente que la Administración Tributaria pretendió imponer la sanción por Omisión de Pago con la notificación de la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013, recién el 26 de septiembre de 2013, cuando su facultad para la Imposición de Sanciones respecto del RC-IVA Agentes de Retención del periodo mayo 2005, ya había prescrito.





- xv. Ahora bien, con relación al argumento de la Administración Tributaria sobre la aplicación del Artículo 324 de la CPE, que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado; corresponde poner de manifiesto que esta instancia jerárquica considera que la interpretación de este Artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia mediante los mecanismos establecidos en la propia normativa constitucional, no pudiendo efectuarse dicha interpretación sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa.
- xvi. De la misma manera, con relación al argumento referido al Parágrafo II del Artículo 3 de la Ley N° 154 (Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y Regulación para la creación y/o modificación de Impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos), cabe recalcar que como ya se expuso precedentemente, lo que prescribe son **las acciones o facultades** de la Administración Tributaria para **imponer sanciones**, entre otras, no así el tributo; por lo que es admisible que la Administración Tributaria perciba pagos por tributos aun cuando la prescripción hubiera operado, pagos que no se repiten porque se consolidan a favor del Fisco.
- xvii. Adicionalmente con relación a la invocación de la Sentencia Constitucional SC 028/2005, de 28 de abril de 2005, cabe señalar que la misma declaró la constitucionalidad del Párrafo Tercero de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310, a hechos generadores acaecidos en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb); adicionando lo establecido en la CPE; pero no emite pronunciamiento expreso sobre la imprescriptibilidad de las deudas tributarias; consiguientemente, la identificación de ausencia de identidad en el problema jurídico impide se tome dicho pronunciamiento como jurisprudencia para el caso concreto, más aún cuando quedó claramente establecido en el análisis precedente que por disposición de las Leyes Nos. 291 y 317, la imprescriptibilidad en materia tributaria sólo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada.
- xviii. De la misma manera, con relación al agravio referido a que la Resolución de Alzada no se habría pronunciado sobre todas las cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo, cabe hacer notar que conforme se dispone en el Inciso e) del Parágrafo I del Artículo 198 de la Ley N° 2492 (CTB), la Administración Tributaria debió exponer fundadamente el agravio que le ocasiona la falta de pronunciamiento de la ARIT



respecto a las demás cuestiones señaladas en el Recurso de Alzada, es decir, especificar los aspectos sobre los que la ARIT no se habría pronunciado y la forma en la que ello le habría ocasionado agravios a la Administración Tributaria, no siendo suficiente limitarse a señalar: "...la ARIT no se pronunció sobre varios aspectos que fueron impugnados por el contribuyente en su Recurso de Alzada..." (fs. 166 vta. del expediente); considérese adicionalmente que el Sujeto Pasivo no interpuso Recurso Jerárquico, por lo que conforme el Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), se entiende que en el presente caso la Resolución de Alzada no lesionó los derechos del contribuyente, consecuentemente no corresponde mayor pronunciamiento respecto a este punto.

- xix. Por todo lo expuesto, al no haberse identificado causales de interrupción o de suspensión de la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria, para imponer la sanción por omisión de pago por más de cuatro (4) años, emergente de la presentación de la Declaración Jurada del IUE Retenciones del período junio 2005, de conformidad con los Artículos 59 Numeral 3, 60 Parágrafo I, 61, 62 y 154, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB) corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1326/2013, de 31 de diciembre de 2013, en consecuencia se revoca totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013 de 13 de agosto de 2013 quedando sin efecto la sanción por Omisión de Pago de 1.941 UFV correspondiente al RC-IVA Agentes de Retención del periodo mayo 2005, por haber prescrito la facultad de la Administración Tributaria para imponer dicha sanción.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1326/2013, de 31 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





POR TANTO:

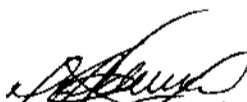
El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1326/2013, de 31 de diciembre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por AXS BOLIVIA SA., contra la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria N° 18-0215-2013 de 13 de agosto de 2013; en consecuencia queda sin efecto la sanción por Omisión de Pago de 1.941 UFV correspondiente al RC-IVA Agentes de Retención del periodo mayo 2005, por haber prescrito la facultad de la Administración Tributaria para imponer dicha sanción; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dámaso David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA